

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la vinculada **EMPRESA COLINDUSTRIAL MYG SAS**, contra el fallo de tutela fechado 09 de febrero del 2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **CINDY JULIETH NARVAEZ LEON** contra **COOMEVA EPS**, trámite al que se vinculó de oficio a la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. COLINDUSTRIAL M&G SAS, SINERGIA SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD LOCAL, ADMINISTRADORA ADRES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

ANTECEDENTES

CINDY JULIETH NARVAEZ LEON, impetra la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, dignidad humana. Solicita se ordene a **COOMEVA EPS** el reconocimiento y pago inmediato de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad que le fue prescrita por 126 días durante el periodo comprendido desde el 24/10/2020 hasta el 26/02/2021, expedida por el médico tratante adscrito a la unidad médica con No 95339.

Como hechos sustentatorios del petitum, dice que se encuentra afiliada a COOMEVA E.P.S., desde tiempo antes de enterarse de su estado de embarazo.

Señala que el día sábado 24 de octubre 2020, ingresó por urgencias a la Unidad Clínica La Magdalena, para programación de cesárea, debido a EMBARAZO DE ALTO RIESGO y de conformidad con lo anterior, el día 25 de octubre de 2020, se le realizó PARTO POR CESAREA DE EMERGENCIA, razón por la cual se le concedió LICENCIA DE MATERNIDAD, por 126 días, desde el 24 de octubre de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021.

Indica que la EPS Accionada, de manera unilateral, sin justificaciones se sustrae de cancelar la prestación económica derivada de la Licencia de Maternidad a su favor, sin ningún tipo de miramientos hacia su estado como madre y su neonato.

Dice que la E.P.S., reconoce el derecho a la Prestación Económica, y disfraza el pago mediante la creación de NOTA CREDITO a mi favor, sin que a la fecha haya realizado el pago efectivo de la prestación económica, la cual es indispensable para ella, más en este momento de pandemia e incertidumbre mundial.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha enero 26 de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar y ordenó a la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. COLINDUSTRIAL M&G SAS, SINERGIA SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD LOCAL, ADMINISTRADORA ADRES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS.

COOMEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COLINDUSTRIAL MYG SAS y ADRES contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 09 de febrero de 2021, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, **CONCEDIO** la acción de tutela promovida por la señora CINDY JULIETH NARVAEZ LEÓN contra COOMEVA EPS, en la cual se vinculó de manera oficiosa a COLINDUSTRIAL MYG S.A.S., UNIDAD CLÍNICALA MAGDALENA, SINERGIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA ADRES, y **ORDENO** a la vinculada **COLINDUSTRIAL MYG S.A.S.**, que en un término no mayor a SETENTA Y DOS (72) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a reconocer y cancelar a favor de la señora CINDY JULIETH NARVAEZ LEÓN la licencia de maternidad por 126 días, la cual inició desde el 24 de octubre de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021, de conformidad con las normas citadas.

Dice la Juez *a quo* que no queda duda que el pago de los auxilios por incapacidad o licencia de maternidad, corresponden al empleador y éste debe realizar los trámites administrativos correspondientes para obtener su reconocimiento y reembolso por parte de la EPS, y no sólo resulta injusto sino trasgresor de los derechos de la afiliada, obligarla a acudir a la EPS a adelantar el trámite de reconocimiento del auxilio y someterlo a discusiones económicas y administrativas, cuando su estado de salud es precario y su situación económica se ve afectada ante la renuencia de la EPS de pagar y la desidia de su empleador quien no ha realizado los pagos de los auxilios por licencia de maternidad conforme la ley se lo impone.

IMPUGNACIÓN

- La **EMPRESA COLINDUSTRIAL M&G SAS** impugno el fallo de primera instancia, arguyendo que resulta desacertado el análisis que el *a quo* realiza del artículo 227 del Código Sustantivo de Trabajo, puesto que pese a que dicha norma señala la responsabilidad del empleador en el pago de las incapacidades de origen común, dicha obligación se satisface al momento de realizar los pagos correspondientes al SGSSS, así mismo señala que el método de interpretación es errado, ya que no se deben imponer cargas probatorias tanto al trabajador como a la empresa que representa, y se trata es de garantizar derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

3.- En el presente caso corresponde al despacho determinar si le asiste razón a la accionante y a la empresa vinculada **COLINDUSTRIAL M&G SAS.**, para impugnar el fallo de tutela aduciendo que a quien corresponde efectuar el pago de la Licencia de Maternidad concedida es a COOMEVA EPS y no a ella.

4 Respecto al reconocimiento y pago de licencias de maternidad, de forma excepcional, a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en especial en la sentencia T-115/10 ha establecido diferentes reglas para el pago proporcional de la licencia de maternidad tales como:

“3.1.10. A estas reglas ha de adicionarse la reformulación efectuada por la Sentencia T-1223 de 2008, en la que se distinguieron dos supuestos fácticos diferentes, a efectos de determinar si el pago de la licencia de maternidad -de prosperar la protección constitucional-, debía ser proporcional o total. -El primero, tiene que ver con el de las mujeres que pagaron tarde. En este caso, se trata de eventos en los que la trabajadora o su empleador han efectuado, algún pago de la cotización de forma extemporánea y la EPS lo ha recibido, por lo que procede el pago completo de la licencia. -El segundo supuesto es el de las mujeres que pagaron incompleto. En estos casos, las trabajadoras que han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud un período inferior a la duración de su gestación, en este evento, la compensación opera de manera proporcional. Es decir, la consecuencia jurídica en lo que respecta al amparo constitucional varía dependiendo del tiempo cotizado, así: a) si ha dejado de cotizar hasta diez semanas, procederá el pago completo de la licencia y b) si ha dejado de cotizar once o más semanas, procederá el pago proporcional de la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del período de gestación. Así, teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, habrá de verificarse si el caso analizado es de aquellos, de carácter excepcional, en los que procede la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad”.

5.- Así mismo la Corte Constitucional ha venido desarrollando esta medida con el fin de determinar, si el pago de la licencia de maternidad ordenado por el juez de tutela debe ser total o debe ser proporcional al número de semanas cotizadas. Y ha señalado que: (i) teniendo en cuenta que tiempo se dejó de cotizar: dado el caso, que faltaran por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos (2) meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, (ii) si faltaron por cotizar más de dos (2) meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.

6.- De la misma manera, respecto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando la cotización es inferior al periodo de gestación mediante sentencia T-368 de 2015 señaló que:

“Los requisitos fijados en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 para que la EPS a la que se encuentre afiliada la mujer en estado de embarazo o haya dado a luz a su hijo, esté obligada a pagarle la licencia de maternidad, son los siguientes: (i) que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación, respecto de este requisito esta Corte ha señalado que el incumplimiento del mismo no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con las circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, atendiendo su circunstancia específica, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido. Y, (ii) que su empleador o ella misma, en el caso de las trabajadoras independientes hayan pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho. En lo referente al anterior requisito, la Corte Constitucional ha establecido, que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, y la EPS demandada no hubiese requerido al obligado(a) para que lo hiciera, ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad”.

6.1. Sin embargo, la misma Corporación ha inaplicado en varias ocasiones la anterior disposición legal y en su lugar ha ordenado el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, no obstante, a que la afiliada no haya cotizado a la EPS durante todo el periodo de gestación. Al respecto ha señalado:

“En sentencia T-206 de 2007 esta Corporación sostuvo que “entre aquellos eventos en los cuales el periodo en el cual no se encontraba acreditada la cotización era superior a dos meses y aquellos en los cuales era inferior a dicho lapso, para en los primeros, ordenar el pago proporcional de la licencia de maternidad mientras que en los segundos, el pago debería efectuarse en forma completa”.

Posteriormente en Sentencia T-475 de 2009 recogió las reglas acerca de la procedibilidad del amparo de tutela para el pago de la licencia en el evento en que la madre no efectuó las respectivas cotizaciones dentro del periodo de gestación y el pago completo o proporcional de la referida prestación. En aquella oportunidad afirmó:

(i) En relación a la disposición normativa que impone a la madre la obligación de haber cotizado ininterrumpidamente al Sistema de Seguridad en Salud, no debe “tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, pues su verificación no [puede] realizarse de manera independiente a las circunstancias en que se encuentran los interesados, en razón de la especial protección que la Constitución establece para las mujeres en estado de embarazo y después del parto (...). Así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido”.

(ii) El pago de total o parcial de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta el periodo dejado de cotizar, así que “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del periodo de

gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”.

(iii) Con base en el principio pro homine se debe emplear “la interpretación más amplia de los dos meses, a partir de los cuales procede el pago proporcional, es decir, aquella que entiende que dos meses corresponden a 10 semanas”

6.2. En ese orden, uno de los medios en que se ha desarrollado la tutela a los derechos fundamentales de las mujeres embarazadas y de sus hijos por nacer o nacidos, es a través del reconocimiento de ciertas prestaciones económicas como la licencia de maternidad, la cual es entendida como “una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.

7. Ahora la presunción de vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y del infante, en reiteradas jurisprudencias el Alto Tribunal Constitucional ha dispuesto que, en virtud de la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, se presume la vulneración al derecho al mínimo vital de la madre y de su infante, sobre dicho tema en la citada sentencia T-503 de 2016 señaló:

“4.1.1. Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.

4.1.2. Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.

4.1.3. Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].

4.1.4. Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.

4.1.5. La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.”

8.- La Corte Constitucional ha señalado que la licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar., así en Sentencia T-498 de 2018 expuso:

“Conforme al mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, y de la protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagró la figura de la licencia de maternidad la cual es un período de descanso remunerado en época del parto^[25].

Según esta Corporación la licencia de maternidad es “un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”.

La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad.”

Cabe resaltar que para esta Corporación, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, “a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido”.

Esta prestación cubre tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo como a todas aquellas que con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento”

9.- Si bien es cierto que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a las controversias económicas y la procedencia de su reclamación por vía de tutela, indicando que en general no son de recibo, al existir otro medio de defensa, como lo son las acciones ordinarias ante la Jurisdicción respectiva, también lo es que con la misma firmeza se ha pronunciado sobre la excepcional procedencia del mecanismo Constitucional cuando con ello se pretende la protección de un derecho fundamental vulnerado o amenazado como el mínimo vital, o el amparo de los individuos de especial protección como lo son entre otros la mujer embarazada y los niños.

10. En el recurso de alzada, rebate la vinculada la orden proferida en la sentencia de primer grado, arguyendo que es COOMEVA EPS a quien le corresponde reconocer y efectuar el pago de la licencia de maternidad prescrita a la accionante y no a ella.

10.1. Frente a lo anterior, de conformidad con los documentos allegados como prueba a la presente acción, el Despacho observa efectivamente que la EPS COOMEVA en su respuesta indica que la Licencia se encuentra en estado por cancelar y allego el pantallazo de la nota crédito N°. 19960284 por valor de \$2.984.520,00 teniendo como beneficiaria a la accionante CINDY JULIETH NARVAEZ LEON, pero no se evidencia prueba que demuestre la cancelación de esta prestación.

10.2. Ahora bien, de conformidad a lo expuesto por el precedente jurisprudencial, debe existir una medida de protección en favor de la madre y la institución familiar, dado que la licencia de maternidad es el reconocimiento de un periodo de tiempo para asegurar la recuperación de la madre y el cuidado del niño, y una prestación económica con el objetivo de reemplazar los ingresos que percibía la madre y asegurar la cobertura de las necesidades vitales y básicas del recién nacido, petición que además fue realizada dentro del periodo indicado por la Corte Constitucional para que sea viable su análisis por esta vía.

10.3. Así las cosas, no queda duda para este Despacho que entre COLINDUSTRIAL M&G SAS y COOMEVA EPS existe una controversia para pagar a la señora CINDY JULIETH NARVAEZ LEON la licencia de maternidad, por lo que de conformidad al precedente jurisprudencial, tal situación vulnera su derecho fundamental a la vida y al mínimo vital, por lo que esta sede judicial debe tomar medidas para evitar que se sigan transgrediendo los mismos.

11. Es por ello que, al no estar acreditado que COOMEVA EPS haya cancelado el valor de la licencia por maternidad a la accionante o que esta haya sido consignada a órdenes de la empresa vinculada, como es su deber, es que se le ordenará que en el término improrrogable de 72 horas realice el pago de los valores correspondientes a la licencia de maternidad comprendida entre el 24/10/2020 hasta el 26/02/2021, a la señora **CINDY JULIETH NARVAEZ LEON**.

12. Así las cosas, es claro para esta instancia que por esa senda, existe mérito para **modificar** la orden dada en el fallo proferido por la Juez *a quo*, dado que a quien corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad prescrita a la accionante **CINDY JULIETH NARVAEZ LEON**, es a **COOMEVA EPS**, quien en efecto sí recibió de parte de la actora y/o su empleador el pago de los aportes al SGSSS, como se advierte de las pruebas allegadas por el vinculado en certificación vista a folio 10 del expediente digital, con lo que se advierte que la accionante si cotizo durante el periodo de gestación, y por ende tiene derecho al anhelado reconocimiento por parte de COOMEVA EPS, quien sí recibió las cotizaciones de la accionante al SGSSS, como ella misma lo afirma, dado que estaba en estado activa desde antes de saber que se encontraba en estado de gestación, eso quiere decir que los pagos para esa fecha habían sido recibidos.

13. Es que para el Despacho no existe duda de que es a la EPS y no al empleador a quien corresponde asumir el pago de la licencia de maternidad, por cuanto es ella quien ha recibido los aportes al SGSSS, y así desde antaño y en múltiples oportunidades lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, como fue en la sentencia **T 489 de 2018**, en la que dijo:

*“Dado que existe certeza respecto del derecho que le asiste a la accionante en relación con el reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, por cuanto en el expediente obran copias de las cotizaciones realizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en las cuales se evidencia que la señora Ana Isabel Cadena Rey cotizó ininterrumpidamente como independiente durante todo su periodo de gestación, esto es, nueve meses desde septiembre de 2016 hasta junio de 2017, cuando nació su hija, se ordenará a **MEDIMÁS EPS** que proceda a reconocer y cancelar la licencia solicitada.*

Así las cosas, la Sala procederá a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca el 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declaró improcedente la acción de tutela presentada por la señora Ana Isabel Cadena Rey. En su lugar, concederá la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana de la accionante.

*En virtud de lo anterior, **la Sala le ordenará a MEDIMÁS EPS** que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer*

*y pagar la licencia de maternidad a la señora Ana Isabel Cadena Rey.”
(Subrayado fuera de texto).*

Así también lo dispone el artículo 2.2.3.1. del Decreto 780 de 2016:

“Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. **El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC,** a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ CON MODIFICACIÓN** el fallo de tutela de fecha 09 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, los numerales 1º, 3º, 4 y 5º del fallo de tutela de fecha febrero 09 de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **CINDY JULIETH NARVAEZ LEON** contra **COOMEVA EPS**, trámite al que se vinculó de oficio a COLINDUSTRIAL MYG S.A.S., UNIDAD CLÍNICALA MAGDALENA, SINERGIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA ADRES., por lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR, el numeral 2º del fallo de tutela referido, el cual queda como sigue:

“SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS, que en un término de setenta y dos -72- horas siguientes a la notificación del fallo proceda a reconocer y cancelar a favor de la señora CINDY JULIETH NARVAEZ LEON, la licencia de maternidad por 126 días la cual inicio el 24/10/2020 hasta el 26/02/2021, de conformidad

con las normas citadas en esta providencia, so pena de imponer las sanciones a que se refieren los arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.”

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ